

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº:	565
RADICADO:	760013110012-2023-00071-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSÉ IDELFONSO GUALI JARAMILLO
DEMANDADO:	NELLY VALENCIA QUIGUANAS
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor JOSÉ IDELFONSO GUALI JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de NELLY VALENCIA QUIGUANAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita el divorcio por la causal 1 y 8 del artículo 154 del CC, allegará poder donde se incluya la causal primera, toda vez que el aportado solo refiere a la octava y con la respectiva presentación personal del demandante, o bien, copia del correo electrónico con el mensaje de datos remitido al apoderado a través del cual se confiere dicho poder, en virtud a lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1123 de 2022; toda vez que, el presentado se encuentra con las facultades de que trata el Art. 70 del C.P.C., el cual se encuentra derogado.

SEGUNDO: Deberá complementar los hechos de la demanda y señalar la fecha (**día, mes y año**) desde la cual se encuentran separadas las partes (artículo 82 del Código General del Proceso).

TERCERO: Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en que basa la causal primera del artículo 154 del CC, reseñando uno a uno los mismo, señalando la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

CUARTO: Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada. (art. 212 del C.G.P.).

QUINTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física suministrada, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

SEXO: Deberá adecuar la pretensión segunda en la que solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, atendiendo que el vínculo de las partes no es una unión marital sino un matrimonio que originó la sociedad conyugal.

SÉPTIMO: Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS POTES COPETE portador de la tarjeta profesional 293.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

2

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b183bc6ce3279ebffa86de4847753893c86fc943580b7f74a38478c36e2d24**

Documento generado en 02/03/2023 08:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>